
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Silverio Pérez.
Abogado:	Dr. Óscar Antonio Mota Polonio.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097079-1, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Óscar Antonio Mota Polonio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013698-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales núm. 9, edificio Christopher I, provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Cotubanamá núm. 11, sector San Juan Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7.

Contra la sentencia núm. 144-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Pronunciando el defecto en contra de la parte apelada, Distribuidora de Electricidad Del Este (EDEESTE), por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; Segundo:* *Declarando como y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales vigentes; Tercero:* *Confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 427-2010, de fecha 09 de Junio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las motivaciones consignadas más arriba; Cuarto:* *Comisionando a un Alguacil de esta Corte y/o cualquier otro competente, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1842-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

que declara el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2014, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Silverio Pérez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, pretendiendo que se condene a la entidad al pago de RD\$40,000,000.00, por los daños morales y materiales que supuestamente le ocasionó Edeeste al haber cobrado facturaciones de energía eléctrica no consumidas y por retirarle injustificadamente el medidor de su establecimiento; **b)** la indicada demanda, mediante sentencia civil núm. 427-2018, de fecha 9 de junio de 2010, fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de ponderación de los hechos, falta de base legal y violación del derecho de defensa; **tercero:** falta de ponderación de documentos esenciales de la litis, falta de base legal, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación al debido proceso de ley; **cuarto:** falta de ponderación de documentos esenciales de la litis, falta de base legal, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación al debido proceso de ley.

En el cuarto medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* estaba en el deber de examinar nuevamente el proceso que le fuera sometido en virtud de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, así como toda y cada una de las pruebas aportadas por la parte apelante, pues al fallar como lo hizo en la misma dirección que falló el tribunal de primer grado, hizo una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil en el sentido de que el actual recurrente depositó todas las pruebas en que fundamentó su demanda.

De la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, bajo el entendido de que la demanda primigenia, tal y como juzgó el primer juez, carece de pruebas, ya que de los documentos aportados determinó que: “el demandante no ha probado fehacientemente que haya hecho ningún acuerdo que haya sido violado por la parte demandada; que en lo relativo al alegado retiro indebido del medidor (contador) del inmueble del demandante, resulta que este no ha probado haber hecho ninguna reclamación en tal sentido ante la compañía eléctrica demandada, ni la intimó ni puso en mora para que repusiera dicho medidor, condición indispensable para que proceda una condenación en reparación de daños y perjuicios, conforme establece el artículo 1146 del Código Civil dominicano” .

En lo que se refiere a que supuestamente la alzada, por el hecho de adoptar los motivos de la decisión de primer grado, no ponderó los medios de prueba aportados, esta Primera Sala ha juzgado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los

medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas. Por consiguiente, la corte no incurrió en los vicios denunciados, en ese sentido, procede rechazar el medio examinado.

En el primer, segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos puesto que se fundamentó en que la intimación de pago y puesta en mora a la Edeeste fue para obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, cuando lo correcto es que se trató de una intimación para que procediera a corregir la anomalía causada por el incorrecto proceder de dicha entidad, acto que no constituye un procedimiento judicial tendente a la conservación de un derecho, sino que se trata de un acto que no es de ejecución y, por lo tanto, que no produce efecto jurídico relacionado con el juicio. Asimismo, indica dicha parte que la corte *a qua* interpretó erróneamente el pago de reconexión como un abono a cuenta, al tiempo que no tomó en consideración las declaraciones de Juana Santana Mercedes, representante de la entidad, ante el tribunal de primer grado. Tampoco valoró las pruebas aportadas, mediante las cuales se comprueba que el usuario llegó a un acuerdo de pago que no fue cumplido por dicha empresa al no darle cumplimiento a lo pactado. En ese sentido, concluye la parte recurrente que la corte violentó su derecho de defensa.

El caso, según se verifica, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en dos argumentos principales: i) que luego de haber llegado a un acuerdo con Edeeste, esta continuó generando facturas indebidas y, ii) que la indicada entidad retiró injustificadamente el medidor (contador) del local comercial propiedad del demandante. En lo que respecta al primer argumento, la alzada adoptó los motivos de la sentencia de primer grado –como ya se indicó– en el sentido de que la reclamación por el “no uso de servicio” realizada por el demandante primigenio fue declarada procedente por la Oficina de Protecom, de lo que interpretó la jurisdicción de fondo que la empresa distribuidora aplicó un crédito de RD\$2,636.48, ya que corrigió las sumas reclamadas durante el período octubre 2007 a junio 2008 en base a cargo fijo, debido a que luego de suspendido el servicio de energía eléctrica, dicha entidad generó facturas indebidas en perjuicio del actual recurrente.

Tomando en consideración lo anterior y, de la valoración del documento titulado “recibo de caja”, los jueces del fondo determinaron que el ahora recurrente realizó un pago de RD\$29,750.00, por concepto de cuentas a cobrar varias y de RD\$250.00, por concepto de reconexión, pieza que, aunada a la valoración de las declaraciones de Juana Santana Mercedes, representante de la empresa distribuidora, le permitió establecer que las partes no arribaron a acuerdo y que, por tanto, no se había demostrado en ese sentido la responsabilidad que era reclamada a la entidad hoy recurrida.

En cuanto al segundo argumento, la alzada comprobó del acto de intimación de puesta en mora, depositado ante esta jurisdicción, mediante el que el demandante primigenio intimó a Edeeste al pago de una indemnización de RD\$40,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el supuesto retiro injustificado del contador (medidor) en el establecimiento comercial; en cambio, indicó la corte, debía intimar a la entidad distribuidora con el objetivo de la reposición del contador, como alegaba en su demanda.

Cabe resaltar que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los medios probatorios que les son aportados, así como de las declaraciones en justicia y, por tanto, la valoración de dichas pruebas no puede dar lugar a la casación, salvo que se demuestre su desnaturalización. Este vicio no se configura en el caso, pues los jueces del fondo ponderaron correctamente la documentación depositada, ya que determinaron, como en derecho procedía, que las pruebas analizadas, mencionadas anteriormente, no daban lugar a retener la responsabilidad que era reclamada a la empresa distribuidora, otorgándole, por tanto, el verdadero alcance que le merecían y a su vez, dictando su decisión justificada en derecho. Por consiguiente, el fallo criticado no adolece de los vicios denunciados; de manera que procede rechazar el

presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, el cual fue declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1842-2014, de fecha 11 de abril de 2014, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iván Silverio Pérez, contra la sentencia núm. 144-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici